

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO,
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,
PARA LA SALUD, PARA EL AMBIENTE,
PARA CIENCIA TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS,
Y PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE.
RESOLUCIÓN No. 061-A
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y
TIERRAS. RESOLUCIÓN No.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.
RESOLUCIÓN No. 147.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD.
RESOLUCIÓN No. 268.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
RESOLUCIÓN No. 94.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION.
RESOLUCIÓN No. 018-09

Caracas, 08 de octubre de 2009

Años 199º y 150º

Resolución Conjunta

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 60 y 77, numerales 1, 9 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 9 del Decreto No. 4.334 del 06 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 7 de marzo de 2006, relativo a la Comisión Nacional de Bioseguridad, y en concordancia con lo estipulado en los artículos 11, numerales 1 y 11; 14 numerales 1 y 18; 17, numerales 1 y 26; 21 numerales 1 y 15; 23 numerales 1 y 23, 25 numerales 1 y 27 y 26 numerales 1 y 21 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

Estos Despachos dictan el siguiente,

**REGLAMENTO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
BIOSEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán la integración, organización y funcionamiento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad, las cuales son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes.

Naturaleza

Artículo 2. La Comisión Nacional de Bioseguridad, es un órgano técnico-científico, con carácter permanente y *ad honorem*, por tanto sus miembros no percibirán dieta ni remuneración alguna y tiene como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en las actividades vinculadas con organismos modificados genéticamente, sus derivados y productos que los contengan, resultantes de la biotecnología moderna, así como de la bioseguridad, relacionados con las áreas de ciencia, tecnología e innovación, salud, sanidad animal y vegetal, producción agropecuaria, educación, defensa y ambiente.

**CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
BIOSEGURIDAD**

Carácter

Artículo 3. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad conformarán un equipo multidisciplinario provenientes estos de las siguientes áreas: sociología, economía, salud, biotecnología, biotecnología moderna y molecular, biología molecular, agrícola, pecuaria, derecho, ecología y áreas de conocimiento relacionadas, incluyendo las comunidades organizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto No. 4.324 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 07 de marzo de 2006. Estos pueden ser nombrados y/o reelegidos en sus cargos de conformidad con el mecanismo de postulación, designación y acreditación que establece el referido Decreto.

Conformación

Artículo 4. La Comisión Nacional de Bioseguridad, estará integrada por un representante principal, y un suplente, de las siguientes instituciones:

A. Representantes de los Ministerios:

1. Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, quien la presidirá, en su carácter de organismo rector, coordinador y centro focal en materia de bioseguridad.
2. Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
3. Ministerio del Poder Popular para el Comercio.
4. Ministerio del Poder Popular para la Salud.
5. Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias.
6. Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

B. Otros Sectores:

1. Universidades e Institutos Públicos de Educación Superior.
2. Sector Industrial y Comercial de Productos Agrícolas, Alimenticios, Medicinales y Farmacéuticos.
3. Sector Agrícola, que comprende a los Pequeños y Medianos productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
4. Sector Agrícola, que comprende a los Grandes Productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
5. Comunidades Organizadas.

Designación de los miembros

Artículo 5. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad serán designados de la forma siguiente:

- En el caso de los Ministerios indicados en el literal A del artículo anterior, la designación y acreditación de sus representantes, corresponderá al Ministro respectivo.

En el caso de los organismos públicos, sectores y demás integrantes indicados en el artículo anterior postularán, designarán y acreditarán por escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, sus respectivos representantes principales y suplentes.

- En cuanto a los integrantes de la Comisión, de acuerdo con los sectores que representan según el literal B del artículo anterior, serán postulados y acreditados por sus respectivas organizaciones.

Postulaciones

Artículo 6. Las postulaciones de los representantes de los sectores enunciados en el literal B del artículo 4, así como las designaciones de

los miembros de los organismos públicos deberán realizarse y remitirse por escrito, junto con las acreditaciones respectivas, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la convocatoria que realice la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad mediante la publicación de un único cartel en un diario de circulación nacional.

Artículo 7. En caso de postularse más personas del número requerido por sectores, la decisión para su elección se realizará de acuerdo a la evaluación de sus credenciales por parte del Comité Técnico de Evaluación, el cual solo estará integrado por funcionarios (as) del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, designados para tal efecto.

Funciones de los Miembros

Artículo 8. Las funciones de los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad son las que se establecen a continuación:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, y extraordinarias, de la Comisión Nacional de Bioseguridad, y firmar la asistencia de las mismas.
2. Notificar a la Secretaría Técnica la inasistencia a la reunión pactada, por escrito u otra vía, al menos con tres (3) días de anticipación.
3. Revisar y analizar las agendas y material de apoyo en cada sesión de trabajo.
4. Firmar las actas en cada sesión de trabajo.
5. Emitir, por escrito, su opinión sobre las consultas solicitadas. En cada caso, se fijarán los lapsos para la emisión de la respuesta, de acuerdo a la naturaleza de la consulta. Además, debe informar a los demás miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad sobre su respuesta.
6. Contribuir con la elaboración de los informes, minutas y otras actividades relacionadas con la Comisión Nacional de Bioseguridad.
7. Respetar las decisiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, tomadas en el seno de la misma.
8. Formar parte de los Comités Técnicos Especiales a los cuales fueran asignados.
9. Las demás que les sean encomendadas, por la Comisión Nacional de Bioseguridad o la presidencia.

Voz y voto

Artículo 9. El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones, y en el caso que el miembro suplente asista a la reunión junto al miembro principal, solo tendrá voz. El miembro suplente tendrá las mismas atribuciones del miembro principal cuando supla sus ausencias.

Artículo 10. Tanto los miembros principales como los suplentes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados en el cargo. Las solicitudes de ratificación y de nuevos postulados a ser miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad por los distintos sectores deben hacerse con al menos veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de la membresía individual.

**CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
BIOSEGURIDAD**

Funciones

Artículo 11. Las funciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, son las que se establecen a continuación:

1. Recomendar al Ejecutivo Nacional políticas, planes, programas, proyectos y medidas relacionadas con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que lo contengan.
2. Proponer la estrategia nacional para la gestión integral de todos los organismos públicos que participen, de manera directa o indirecta, en el manejo de Organismos Modificados Genéticamente o Transgénicos y en Bioseguridad.
3. Participar en la elaboración del Reglamento sobre Bioseguridad y proponer las modificaciones que consideren convenientes.
4. Proponer los mecanismos que permitan la efectiva aplicación de los instrumentos legales pertinentes en materia de Bioseguridad, así como de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
5. Emitir opinión sobre las solicitudes de autorización para realizar actividades con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que los contengan.
6. Emitir opinión sobre los estudios de evaluaciones de riesgos, que presenten los solicitantes, y proponer los estudios adicionales que se estimen necesarios.
7. Asesorar en el seguimiento de las medidas de gestión de riesgos, propuestas por las personas autorizadas para realizar

- actividades con Organismos Modificados Genéticamente, sus derivados y productos que los contengan.
8. Apoyar y promover el fortalecimiento de recurso (s) humano (s) especializado (s), con el fin de aumentar la capacidad institucional en los organismos públicos con atribuciones en el área.
 9. Promover la creación de capacidades en el área de Bioseguridad.
 10. Prestar su colaboración en el desarrollo del marco normativo y de gestión pública en materia de Bioseguridad.
 11. Brindar cualquier otro apoyo que se le requiera, como órgano técnico- científico asesor del Ejecutivo Nacional.

Confidencialidad de Documentos

Artículo 12. Los documentos que se declaren confidenciales, por algún miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad, se tratará de conformidad con la ley, siempre y cuando dicha confidencialidad no sea contraria a los intereses públicos

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PERMANENTE

Secretaría Técnica Permanente

Artículo 13. La Secretaría Técnica Permanente, estará a cargo de un(a) funcionario(a) del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, el cual será designado por el Ministro o Ministra con competencia en materia de ambiente y según tema presentada por la Oficina Nacional de Diversidad Biológica, a los fines de incluir lo que establece el artículo 3 del Decreto No. 4.334 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.392 del 07 de marzo de 2006, y sus funciones son las que se establecen a continuación:

1. Suplir las ausencias del Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
2. Mantener flujo de información constante (con) el (la) Presidente (a), con los organismos y demás sectores que conforman la Comisión, sobre las actividades de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
3. Coordinar la elaboración y presentación de la agenda de cada una de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
4. Convocar por escrito a las reuniones, ordinarias y extraordinarias, de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a los miembros principales y suplentes de la Comisión Nacional de Bioseguridad por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación, especificando el o los puntos a discutir y confirmar vía telefónica o correo electrónico, la asistencia de los convocados.
5. Llevar el registro de las reuniones ordinarias y extraordinarias mediante minutas y otros documentos que los miembros consideren pertinentes.
6. Suministrar la información necesaria a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en torno a los documentos legales, procedimientos administrativos y cualquier otra información requerida por los miembros.
7. Verificar el quórum, el cual debe ser de al menos setenta y cinco por ciento de sus miembros (75%), a los fines que la sesión y sus decisiones sean válidas.
8. Elaborar y firmar las actas, documentos y correspondencias generadas por las actividades de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
9. Elevar a la Comisión Nacional de Bioseguridad, las consultas técnicas formuladas por el (los) interesado (s), en materia de Biotecnología y Bioseguridad.
10. Mantener actualizadas y ordenadas las actas de trabajo generadas en cada sesión de trabajo de la Comisión Nacional de Bioseguridad
11. Recibir documentos y correspondencias de la Comisión Nacional de Bioseguridad, e informar de ellas al presidente y a los miembros.
12. Custodiar y proteger los archivos de la Comisión Nacional de Bioseguridad, con el apoyo técnico y logístico del personal de la Dirección de Bioseguridad y Biocomercio, de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica.
13. Apoyar las labores de los Comités Técnicos Especiales designados por los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
14. Ser el vocero oficial de la Comisión Nacional de Bioseguridad, para las decisiones tomadas en el seno de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
15. Las demás que le sean encomendadas, por la Comisión Nacional de Bioseguridad, o la presidencia.
16. Coordinar las actividades de los Comités Técnicos Especiales

Solicitud de inclusión de puntos en la agenda

Artículo 14. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán solicitar la inclusión de puntos en la agenda, ante la Secretaría Técnica Permanente, cinco (05) días hábiles previos a la realización de la sesión ordinaria, así como también proponer la asistencia de asesores a la Comisión Nacional de Bioseguridad, en razón de la materia de Bioseguridad a ser tratada según la agenda establecida. Los puntos adicionales no incluidos en la respectiva agenda para una sesión de trabajo serán excepcionalmente considerados para discutirlos solo con la autorización de la propia Comisión Nacional de Bioseguridad, dejando constancia escrita de esta situación en el acta respectiva.

CAPÍTULO V

DE LA RENUNCIA, RETIRO O SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Renuncia de los miembros

Artículo 15. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán renunciar bien por decisión del sector postulante o decisión del propio representante, por escrito, ante la Secretaría Técnica Permanente, exceptuándose de esta disposición a los organismos gubernamentales.

Causales de retiro de los miembros

Artículo 16. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrán ser retirados o sustituidos por las siguientes causales:

1. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias, en cuyo caso, deberá hacerse la correspondiente notificación al organismo de adscripción o sector al cual representa dentro de la Comisión.
2. Incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento.
3. Declarar ante cualquier medio de comunicación en nombre de la Comisión Nacional de Bioseguridad, sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
4. Cuando un miembro incurre en las causales de retiro establecidas en el presente artículo, la Comisión Nacional de Bioseguridad elevará un informe a la Presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad, solicitando su remoción, así como la designación y acreditación de un nuevo miembro por parte del sector correspondiente.

Designación de nuevos miembros

Artículo 17. La designación del nuevo miembro principal o suplente se realizará en un lapso de quince (15) días hábiles a partir del retiro del miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad, de conformidad con el mecanismo de postulación, designación y acreditación que establece el Decreto N° 4.334 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.392 del 07 de marzo de 2006.

La designación de los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad podrá ser revocada por decisión de los sectores a que represente, o por decisión del propio representante, debiendo ser entregadas por escrito, ante la Secretaría Técnica Permanente, exceptuándose de esta disposición a los organismos gubernamentales.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Creación

Artículo 18. La Comisión Nacional de Bioseguridad podrá crear comités técnicos especiales, permanentes o temporales, con el fin de efectuar consultas y estudios, de las materias que se requieran. Los miembros de los Comités serán seleccionados con base en su experiencia en las áreas a evaluar. De igual manera, se podrá invitar a las reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a profesionales de otros órganos o entes adscritos, así como también a dependencias gubernamentales y/o representantes de la sociedad civil conocedores de la materia en referencia.

Informe

Artículo 19. Los Comités Técnicos Especiales designados conforme con este Reglamento, deberán presentar un informe de sus actividades y resultados ante la Secretaría Técnica Permanente, en los términos y condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Bioseguridad.

Participación de terceros

Artículo 20. La Comisión Nacional de Bioseguridad, podrá seleccionar e invitar a participar a personas expertas en las diferentes áreas referente a bioseguridad, biotecnología moderna u otra que sea considerada pertinente, para asesorar a los Comités Técnicos Especiales ya designados, sin que este especialista sea parte permanente de la Comisión Nacional de Bioseguridad. Los Comités Técnicos Especiales, previa aprobación de la Comisión Nacional de Bioseguridad, podrán también proponer asesores externos para temas específicos que así lo requieran.

**CAPÍTULO VII
DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE BIOSEGURIDAD**

Sesiones ordinaria y extraordinaria

Artículo 21. Para cumplir con las funciones referidas en el artículo 7 del Decreto N°. 4.334, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.392 del 07 de marzo de 2006, la Comisión Nacional de Bioseguridad podrá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo. Las sesiones ordinarias se realizarán una (1) vez por mes, en el lugar y en la hora señalada en la convocatoria escrita que tal efecto envíe la Secretaría Técnica Permanente; y las sesiones extraordinarias se realizarán, cada vez que se considere necesario, previa notificación por escrito de la Secretaría.

Sesiones ordinarias

Artículo 22. Para las sesiones ordinarias, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, indicará la agenda y remitirá el material que pudiera requerirse en la respectiva reunión.

Sede

Artículo 23. La sede principal de trabajo de la Comisión Nacional de Bioseguridad será la sede del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 24. Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse en cualquier parte del país, cuando así sea requerido o convenido, en el lugar y hora señalados en la convocatoria escrita. Para cada sesión de trabajo, se preparará una agenda, la cual deberá ser enviada por la Secretaría Técnica Permanente, junto con la convocatoria, a todos los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

Acta

Artículo 25. De cada sesión de trabajo, se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros presentes en la reunión, ordinaria o extraordinaria. Las actas señaladas en el artículo 20 del Decreto No. 4.334, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.392 del 07 de marzo de 2006, deberán contener los siguientes puntos:

1. Encabezado.
2. Número del acta.
3. Lugar, fecha y hora de la sesión de trabajo.
4. Identificación de los miembros asistentes (nombres, apellidos, cédula de identidad, institución, teléfonos, correo electrónico y otros datos que los miembros consideren importante).
5. Identificación de los miembros invitados a participar en la sesión de trabajo.
6. Puntos considerados en la agenda.
7. Desarrollo de la reunión, decisiones tomadas y recomendaciones.
8. Votaciones y resultados para la toma de una decisión, si fuese el caso.
9. Motivos de los votos salvados.
10. Firma de la Secretaría Técnica Permanente, y de los miembros asistentes.
11. Cualquier otro aspecto que se considere necesario.

Artículo 26. Una copia del acta, así como la asistencia a la sesión ordinaria o extraordinaria, deberá ser entregada a cada uno de los miembros asistentes, asimismo se enviará una copia electrónica a todos los miembros.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE BIOSEGURIDAD**

Quórum

Artículo 27. El quórum para sesionar y tomar decisiones se dará con la presencia de siete miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Toma de decisiones

Artículo 28. Los asuntos discutidos en una sesión de trabajo que se relacionen directamente con la competencia de algún sector que conforma la Comisión Nacional de Bioseguridad, serán decididos en presencia del miembro de la Comisión Nacional de Bioseguridad representante del sector.

Voto salvado

Artículo 29. Los miembros que disientan de una decisión de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en sesión ordinaria o extraordinaria podrán salvar su voto consignando por escrito sus motivos debidamente justificados. Ello deberá quedar asentado en el acta respectiva.

Artículo 30. Las recomendaciones o propuestas emanadas de las sesiones de trabajo ordinaria o extraordinaria de la Comisión Nacional de Bioseguridad, serán presentadas ante los órganos o instituciones en

un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, a los fines de su consideración.

Artículo 31. La reforma total o parcial de este reglamento interno, solo podrá acordarse en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Bioseguridad, la cual deberá ser convocada especialmente para ello, previo voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, requiriéndose el quórum a los fines consiguientes.

Entrada en vigencia

Artículo 32. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, por el Ejecutivo Nacional,



YUVIRI ORTEGA LOPEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR
 PARA EL AMBIENTE



ELIAS JAUAMIL
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS



EDUARDO SAMAN
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA EL COMERCIO



DR. CARLOS ROTONDARO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA SALUD



JESSE CHACON
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA CIENCIA, TECNOLOGIA
 E INDUSTRIAS INTERMEDIAS



TCNEL (EJ.) FELIX OSORIO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ALIMENTACION